Esquel, 03 de septiembre de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora Sra. A. M. A. A. contra la Resolución Interlocutoria N° 224/24 del 3/7/24, concedido al punto 5.- de la providencia de fecha 29/7/24; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- En la Sentencia recurrida la jueza de grado resolvió: "…No hacer lugar a la medida cautelar requerida por…A. consistente en el cuidado personal unilateral y suspensión del régimen de relación y comunicación paterno filial del Sr….L….2) Imponer las costas a la Sra. A. M. A. A.….".----------

------2.- La apelante se alzó contra lo dispuesto porque la Jueza resolvió la medida cautelar por ella pretendida cuando, el autos para resolver dispuesto el 2 de julio del 2024 no estaba firme y su parte había desistido el 2/7/24 de la pretensión cautelar.----------

----Que su parte al haber desistido de su pretensión puso fin a la litispendencia y no necesitaba de una resolución del juez máximo cuando de lo que se trató fue de una medida cautelar que puede modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas.-----

-----Que el progenitor cambió de actitud al recibir la notificación del presente incidente de allí su desistimiento.----------

-----Por último y atento lo dicho, entiende que la imposición de las costas a su parte gravitará fuertemente en la economía de A..----------

-----3.-El 9/8/24 se corrió traslado a la demandada quien hizo uso de su derecho con el escrito ID 1597090 quien, en definitiva, pide la confirmación de la resolución apelada.----------

----4.- Analizada la cuestión traída a resolver en esta Alzada adelantamos que el recurso se ha tornado parcialmente abstracto.----------

En efecto, de las constancias de autos surge que la Jueza llamó autos para resolver el día 2/7/24 y el 3/7/24 dictó la resolución apelada.----------

Ese mismo día 2/7/24 pero por la tarde, la parte había presentado un escrito (ID 1552351) desistiendo de la medida. No obstante la jueza resolvió la medida cautelar requerida y al escrito de desistimiento proveyó: "…Esquel, julio 5 de 2024. Al punto I) Estése a lo dispuesto mediante S.I. 224/2024 de fecha 3/7/24…", providencia que no fue oportunamente atacada arribando firme a esta Alzada.----------

-----Siendo ello así, hoy expedirnos sobre el desistimiento resulta abstracto y es sabido que, para que este Tribunal ejerza su jurisdicción es necesario un

gravamen concreto, efectivo y actual (S.I. Nº 188/2013 CANO - Eureka Sumario Nº 32903) (S.I. Nº 192/2023 CANO). Dadas las circunstancias ya relatadas deviene abstracta la apelación y corresponde declararlo así.----------Tocante a las costas, aún si se hubiera proveído el desistimiento como lo pretende la recurrente, habida cuenta que la cautelar fue sustanciada (ver ID 1347369), providencia del 26/12/23; ID 1373272, entre otras) del mismo modo la parte actora hubiera tenido que soportar las costas provocadas en virtud de las claras disposiciones del art. 74, segundo párrafo del CPCyC.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------

--1°) DECLARAR parcialmente abstracto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra lo resuelto el 3/7/24 en la Resolución Interlocutoria registrada al N° 224/24.----------

-----2°) CONFIRMAR las costas impuestas al punto 2), por los motivos dados en el considerando respectivo de la presente resolución.----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada atento lo resuelto precedentemente.----------

---4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

--La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 206 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria